

Proceso: LIQ. SOC. PATRI. -ACCION TUT. (Trib. Sup. V/cio. 2021-197-00).

Causante:

Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO

Demandado: ALDEMAR REY NIÑO

Accionante: ROSALBA SANABRIA MORENO

500013110002-2021-00105-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de agosto de 2021. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a las diligencias recibidas vía correo electrónico de la Secretaría del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral; M.P. doctor HOOVER RAMOS SALAS, se dispone:

1. Téngase este Juzgado notificado de la Acción de Tutela promovida por la señora ROSALBA SANABRIA MORENO.

2. Respecto a las razones, fundamentos y pedimentos de la acción de tutela, se tiene que la señora ROSALBA SANABRIA MORENO impetró demanda de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho contra el señor ALDEMAR REY NIÑO, la cual se inadmitió con auto del 14 de abril de 2021, y una vez subsanada en lo pertinente con proveído del 3 de mayo del corriente año, se admitió.

3. Notificada la parte demandada, compareció proponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con fundamento en que, si bien entre las partes se adelantó conciliación con fecha 17 de junio de 2020, en ella sólo se declaró la existencia de la unión marital de hecho, mas no la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Mediante providencia del 2 de junio de 2021 se declara prosperó el recurso horizontal, y en consecuencia se inadmite la demanda para efectos de que se aportara la prueba de la declaración de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ROSALBA SANABRIA MORENO y ALDEMAR REY NIÑO, sin

Proceso: LIQ. SOC. PATRI. -ACCION TUT. (Trib. Sup. V/cio. 2021-197-00).

Causante:

Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO

Demandado: ALDEMAR REY NIÑO

Accionante: ROSALBA SANABRIA MORENO

500013110002-2021-00105-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que dentro del término que previene el inc. 2º, num. 7º, art. 90 del C.G.P. se aportará la prueba idónea que acreditará la existencia de la citada sociedad, por tanto, fue rechazada con interlocutorio del 6 de julio de 2021, auto que se encuentra en firme, pues no fue objeto de recurso alguno.

4. Historiado lo actuado dentro del proceso, es evidente que no se incurrió en yerro procesal o sustancial alguno vulnerador del derecho al debido proceso u otra prerrogativa fundamental de la accionante. Se advierte que la demanda se radicó como proceso liquidatorio, así aparece en el acta de reparto, y si bien en la introducción se denomina como demanda de “Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho”, se eleva una primera pretensión como declaración de la unión marital de hecho, y una segunda, en los términos de declarar disuelta la sociedad patrimonial de hecho, sin que se pretendiera la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, y observada detenidamente la diligencia de conciliación del 17 de junio de 2020, en lo que respecta netamente a lo conciliado, los compañeros declararon la existencia de la Unión marital de Hecho, y referente a la sociedad patrimonial no hubo pacto o consenso alguno, razón de la exigencia de la prueba demostrativa de la sociedad patrimonial, sin que fuese allegada al plenario oportuna y debidamente, de suerte que por tal motivo se rechazó, siendo a todas luces ilógico pretender disolver o liquidar, en este caso la susodicha sociedad, cuando es inexistente jurídicamente.

5. En este sentido, se reitera que el trámite al que fue sometida la demanda promovida por la ahora accionante, estuvo dentro de los lineamientos procesales y sustantivos legales, y de contera no se presenta vulneración o violación alguna a sus derechos fundamentales. Por manera que no está llamada a prosperar la acción constitucional propuesta, y en tal sentido se le solicita al Superior decidir de fondo el asunto.

Proceso: LIQ. SOC. PATRI. -ACCION TUT. (Trib. Sup. V/cio. 2021-197-00).

Causante:

Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO

Demandado: ALDEMAR REY NIÑO

Accionante: ROSALBA SANABRIA MORENO

500013110002-2021-00105-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Préstese la colaboración solicitada y, en consecuencia, envíese en término el nombre de las partes, terceros y demás intervinientes dentro de este proceso; como direcciones y demás datos necesarios para una debida vinculación.

7. Cumplido lo anterior, envíese vía e-mail todo lo actuado en el asunto.

8. Ofíciase informando lo antes expuesto y determinado.

CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez

Proceso: LIQ. SOC. PATRI. -ACCION TUT. (Trib. Sup. V/cio. 2021-197-00).
Causante:
Demandante: ROSALBA SANABRIA MORENO
Demandado: ALDEMAR REY NIÑO
Accionante: ROSALBA SANABRIA MORENO
500013110002-2021-00105-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926aeb54c9927a3c842f0e36ad11cee4b5d80bc9c00aded97557f1e7694004
b7

Documento generado en 11/08/2021 03:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>